



## **Resolución 199/2022, de 4 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-46/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, en su condición de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad local por D. XXX, en su condición de miembro de la Corporación municipal. Esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Se solicita el acceso, y la obtención de copias, a las siguientes resoluciones y acuerdos para los que no se requiere de autorización previa, por ser resoluciones y/o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal:*

- 1. Acta de recepción definitiva de las obras de urbanización del Sector Campo de Golf.*
- 2. Documentos de las resoluciones y/o acuerdos, que acrediten la devolución de las garantías constituidas para responder de la urbanización y de su conservación, en su caso.*
- 3. Comunicación a la que hace referencia el artículo 206 g), del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL).*
- 4. Pagos efectuados a la XXX derivados de la pertenencia del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín a dicha entidad, desde su constitución hasta la presente anualidad inclusive (aportación inicial, cuotas ordinarias y extraordinarias, etc.).*
- 5. Acuerdos, contratos, convenios y cualesquiera otros instrumentos aprobados, que contengan obligaciones y contraprestaciones entre el ayuntamiento y la XXX ya se encuentren en vigor ya se encuentren vencidos.*



*6. Documentos acreditativos de la recepción de unidades de ejecución en el ámbito del Sector Campo de Golf*

*En cumplimiento de la preferencia manifestada en el reglamento orgánico, se manifiesta el interés en recibir la información solicitada a través del correo electrónico del capitular que suscribe”.*

**Segundo.-** Con fecha 25 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín nos remitió los siguientes documentos:

1. Documentación recopilada y añadida al expediente el 19 de diciembre de 2019:
  - Acta de Recepción desde la carretera, de fecha 9 de mayo 2009.
  - Acta de Recepción UE n.º 2 - fase 2.ª, de fecha 6 de junio 2006.
  - Acta de Recepción de fecha 2 de octubre del 2002.
  - Informe sobre la recepción de unidades de ejecución de fecha 24 de marzo 2009.
  - Recepción urbanización primera fase 2.ª unidad de actuación de fecha 18 de junio de 2004.
2. Instancia firmada (XXX), Ejercicio Derecho Información, presentada por D. XXX, 13 de diciembre 2019.
3. Notificación al señor Concejal XXX, para el examen de documentación, el 3 de febrero de 2020, Minuta-XXX.
4. Reclamación sobre acceso a la información pública: Comisionado de la Transparencia de CyL de fecha 21 de mayo (Recibo-XXX)
5. Informe Alcaldía. Derecho de acceso a la información. Concejal XXX.



A la vista de esta documentación, se constata que, con fecha 3 de febrero de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín remitió al Concejal solicitante la siguiente comunicación:

*“En referencia a su solicitud de fecha 13 de diciembre de 2019 (Nº Registro 1119) mediante la que solicita examinar documentación del XXX; como le comunicó el Sr Secretario, se procedió abrir el expediente con nº 2041/2019, el día 19 de diciembre de 2019.*

*Debido a la antigüedad del archivo, solo existía en papel, ya que en esas fechas no se trabajaba con sistema informático (Gestiona), con lo cual, ha sido necesario que un empleado municipal haya estado recopilando en el Archivo del Ayuntamiento dicha documentación.*

*Por medio de la presente, se le ruega se ponga en contacto por escrito con el Sr Secretario Municipal, para concertar el día y la hora para dicho examen, siendo el horario de atención al público de 09´00 a 14´00 horas de lunes a viernes.*

*Podrá comprobar la documentación en presencia y asistencia del Sr Secretario Municipal D. XXX”.*

Finalmente, en el Informe emitido por la Alcaldía, a la vista de la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia, se expone lo siguiente:

#### *“ANTECEDENTES*

*PRIMERO. A fecha 19 de diciembre de 2019 con el objetivo de atender con la mayor celeridad posible la solicitud del Señor Concejal D. XXX, fue abierto por el Señor Secretario Municipal el expediente 2041/2019 en la Plataforma electrónica GESTIONA.*

*SEGUNDO. Igualmente a fecha 19 de diciembre de 2019 se realizaron búsquedas infructuosas en el ordenador y en los archivos en papel de la Secretaria por el Señor Secretario Municipal, y se le dieron instrucciones a la empleada Administrativa del área de Urbanismo para que investigara en los ordenadores de urbanismo y en el Archivo Municipal.*

*Después de muchas pesquisas, derivadas de la antigüedad de la documentación solicitada (aproximadamente 20 años) fue posible localizar parte de la documentación que fue incorporada de inmediato al expediente correspondiente:*

- Acta de Recepción desde la Carretera.*
- Acta de Recepción UE n.º2 - fase 2.ª.*
- Acta de Recepción.*
- Informe sobre la recepción de unidades de ejecución.*



- Recepción urbanización primera fase 2ª unidad de actuación.

*TERCERO. Durante el transcurso de la sesión ordinaria de la Comisión Informativa de Administración General del 19 de diciembre de 2019, el señor Alcalde D. XXX pone en conocimiento del Señor Concejal D. XXX así como al resto de los Señores y Señoras Concejales miembros de la Corporación, que se ha dado instrucciones al Señor Secretario Municipal para que en la medida de sus posibilidades ponga a disposición del señor Concejal la información solicitada, pero sin que suponga una dejación de los asuntos urgentes que tenían que ser concluidos antes del comienzo del nuevo año.*

*CUARTO. El 3 de febrero de 2020 después de varias pormenorizadas búsquedas en el Archivo Municipal por parte de los Servicios Técnicos Municipales, se le comunicó por escrito al Señor Concejal D. XXX que tenía a su disposición en formato papel en la Secretaria General de este Ayuntamiento numerosa documentación relativa a su solicitud de acceso a la información del XXX citándosele con objeto de proceder a su examen con la asistencia del Señor Secretario Municipal en el día y la hora que fueran de su conveniencia.*

#### **INFORME**

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o de la Junta de Gobierno, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

*Es importante aclarar que el derecho de acceder a la información es diferente al de obtener copia de los documentos examinados. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1998 establece que el derecho a copias debe limitarse a la obtención de documentos concretos y, en cualquier caso, requiere autorización.*

*Igualmente el Tribunal Supremo, en su jurisprudencia reflejada ya en Sentencias de 19 de julio de 1989, 5 de mayo de 1995 y 21 de abril de 1997 viene entendiendo que el derecho de información derivado del artículo 23.2 de la Constitución no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias y emisión de informes.*

*Asimismo el 16.1.a) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que «la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas: a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes*



*documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.»*

### CONCLUSIÓN

*PRIMERO. A pesar de las dificultades que ha entrañado la localización de la documentación solicitada, derivada de su antigüedad (aproximadamente 20 años), el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín ha puesto todos los medios que están a su disposición para garantizar que el Señor Concejal D. XXX tenga derecho de acceso a la información inherente a su condición como Concejal según le confiere el artículo 77 de la LBRL.*

*SEGUNDO. Actualmente la documentación que ha sido recopilada en relación a la solicitud del Señor Concejal D. XXX se encuentra debidamente depositada en la Secretaria del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín desde el 3 de febrero de 2020, para que pueda ser consultada y examinada, con la asistencia de los Servicios Técnicos Municipales, en el ejercicio de su labor de control y fiscalización, de conformidad a las normas dispuestas en artículo 16.1.a) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas



en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En



efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:



1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de*



*solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fecha 13 de diciembre de 2019 debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que,



dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurría en este caso en el momento en el que fue presentado el escrito de reclamación inicial.

En el supuesto aquí planteado, con posterioridad a la impugnación de la estimación presunta de la solicitud presentada, se le proporcionó al reclamante, en principio, acceso a la información pedida a través del ofrecimiento por el Alcalde del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín de la posibilidad de consultar la información disponible en la Casa Consistorial en presencia del Sr. Secretario Municipal.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, no existe controversia acerca del carácter de información pública de lo solicitado por el Concejal reclamante, ni en torno al derecho de



este a su acceso. Por el contrario, como hemos expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín comunicó al Concejal reclamante la posibilidad de consultar la documentación solicitada disponible. Sin embargo, este Ayuntamiento negaba al Concejal la alternativa de obtener una copia de esta documentación, en los términos solicitados por él.

En cuanto al derecho a obtener copias por los cargos representativos locales, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los supuestos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF y entre ellos se encuentra el caso de que se trate de un acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, en el supuesto aquí planteado no existe ninguna objeción a que el Concejal reclamante pueda obtener una copia de los documentos de los que dispone el Ayuntamiento, considerando que se trata de información pública de carácter urbanístico a la que tiene derecho a acceder cualquier ciudadano.

Por otra parte, ya hemos señalado que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual existe un imperativo de interpretación de las normas generales reguladoras del derecho de acceso a la información de los representantes locales antes expuestas a la vista de lo dispuesto en la legislación de transparencia, de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano.

En este sentido, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone, en cuanto a la materialización del acceso a la información, que este *“se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*. A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto, donde se reconoce expresamente la posibilidad de acceder a la información pública a través de la *“expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original”*.

En definitiva, concluyendo que no podría denegarse la obtención de una copia de la documentación solicitada si quien lo pidiera fuera un ciudadano, no puede tener amparo en la normativa reguladora del derecho de acceso a la información de los representantes locales la negativa de lo mismo a un Concejal.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar a D. XXX una copia de la documentación de la que dispone el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Salamanca) donde conste la información solicitada por aquel, en calidad de miembro de la Corporación municipal, en relación con las obras de urbanización del sector Campo de Golf.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López